



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 539 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura, le fue turnada, para análisis y Dictamen la ***Iniciativa con proyecto de Decreto que Reforma el inciso h) de la fracción I del artículo 539 de la Ley Federal del Trabajo***, presentada por el C. Diputado Héctor Barrera Marmolejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLVIII y 3; 45, numeral 6 incisos e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; así como en los artículos 80; 82 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás aplicables del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

En esa tesitura, las y los legisladores integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social formulamos el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 21 de abril del año 2016, el Diputado Héctor Barrera Marmolejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa de mérito, objeto del presente dictamen.
2. El 22 de abril del mismo año, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió el oficio identificado con alfanumérico Of. No. DGPL 63-II-5-932, de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, mediante el cual se comunicó el turno de la iniciativa de mérito para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 539 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

3. Con fecha 31 de mayo de 2016, mediante oficio CTyPS/LXIII/226/2016 se solicitó a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, prórroga para emitir el dictamen correspondiente.
4. En fecha 22 de junio del mismo año, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados notificó a esta dictaminadora, a través del oficio D.G.P.L. 63-II-5-1123, la autorización de la prórroga referida en el numeral inmediato anterior.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

De la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, se resalta lo siguiente:

El legislador señala que en el último informe de la *Organización Internacional del Trabajo, OIT*, se comunicó que respecto de la situación laboral en el mundo, cientos de millones de personas son víctimas de discriminación al momento de solicitar empleo o durante el ejercicio del mismo, hecho del que resalta que además de violar derechos humanos también tiene profundas consecuencias económicas y sociales.

Menciona que el gobierno mexicano al suscribir el *Convenio sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación*, con la OIT, de acuerdo al artículo 2 del mismo se comprometió a emprender acciones que combatan todo tipo discriminación laboral, mientras que el poder legislativo de conformidad con el inciso c) del artículo 3 del multicitado convenio se obliga a derogar disposiciones legislativas y modificar las disposiciones administrativas que sean incompatibles con dicha política.

Detalla que en México existe una amplia legislación que compromete al gobierno y a la sociedad al cumplimiento y aplicación de la normatividad enfocada a la inclusión laboral de grupos en situación de vulnerabilidad, cuyo objetivo principal es promover la inclusión y permanencia laboral sin discriminación y en igualdad de

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 539 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

condiciones y con la obligación de impulsar el desarrollo humano de estos grupos, ilustrando lo anterior con la transcripción de lo previsto en los artículos 1, 5 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2 y 3 de la *Ley Federal del Trabajo*; 4 y 9 fracción III de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*.

Por otro lado, refiere que el 12 de noviembre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del amparo directo en revisión 992/2014, dejó un importante precedente al destacar que buscar empleo es un derecho y que la edad no debe ser usada como un factor arbitrario para discriminar, pues esta no necesariamente supone una menor productividad laboral si no que conlleva la acumulación de experiencia.

El legislador proponente advierte que a pesar del amplio marco normativo internacional y nacional que rige esta materia, aún se puede encontrar dentro del mercado laboral diversas formas de discriminación, mismas que significan serios obstáculos para el acceso, permanencia y desarrollo de las personas en situación de vulnerabilidad.

Enfatiza que no debería existir una edad máxima para solicitar un empleo digno, teniendo en cuenta que más de 50 millones de mexicanos se encuentran en situación de pobreza y tienen la necesidad de generar sustento diario para millones de familia, indicando a su vez que en nuestro país, las personas de 35 años y más sufren discriminación, situación que es en extremo preocupante si se considera que de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 40.2 millones de mexicanos se encuentran en ése rango de edad.

Indica que realizó un trabajo de investigación sobre ofertas publicadas en buscadores de empleo y bolsas de trabajo, y que el 90 por ciento de las ofertas dejan fuera del mercado laboral a las personas mayores de 35 años y del 10 por ciento de las ofertas a las que pueden acceder, sólo un mínimo porcentaje son empleos reales y formales y que los mayores de 35 años tienen posibilidades muy limitadas de obtener un empleo pues el rango de edad que logra colocarse en una vacante laboral oscila entre los 20 y los 30 años.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 539 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Alude que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en referencia a las causas de discriminación identificadas en los expedientes de queja relacionados con presuntos actos de discriminación en el ámbito laboral, cometidos por diversas empresas, ha señalado que el embarazo, la discapacidad, la preferencia u orientación sexual y la edad son factores determinantes para poder acceder a un empleo, por lo que considera necesario promover políticas en donde se generen las condiciones de equidad y oportunidad laboral.

Señala que hasta ahora, los esfuerzos en materia de equidad y no discriminación suelen quedar en el terreno de la voluntad, por lo que el marco regulatorio actual debe ser más enfático al momento de imponer reglas contra las prácticas de abuso y segregación laboral.

Finalmente expone que la situación económica actual y los cambios demográficos plantean una realidad compleja que es necesario enfrentar, las empresas y el mismo gobierno deben estar conscientes en dar mayor relevancia al concepto de competencias como eje de las decisiones de contratación y a limitantes como la edad.

Derivado de los argumentos esgrimidos por el Diputado proponente, es de advertirse la propuesta de:

“Decreto por el que se reforma el inciso h) de la fracción I del artículo 539 de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. Se reforma el inciso h) de la fracción I del artículo 539 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 539. De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

I. En materia de promoción de empleos:

a) a g) ...

h) Verificar y regular que los empleadores no incurran en actos de discriminación al momento de realizar publicaciones en búsqueda de postulantes para las actividades de empleo que ofertan al público en medios impresos, electrónicos y gacetas oficiales, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, y

i) ...”

Una vez examinados los argumentos y el texto normativo propuesto, las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que esta dictaminadora coincide con el proponente respecto de la necesidad de eliminar cualquier medio o acción que atente en contra de la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la personas al buscar empleo, sin embargo en los términos que se encuentra planteada la propuesta, resulta innecesaria, toda vez que tal y como el propio legislador proponente lo advierte en la exposición de motivos de su iniciativa, en México existe una amplia legislación que compromete tanto al gobierno como a la sociedad al cumplimiento y aplicación de una normatividad enfocada a la inclusión laboral y de no discriminación, tal es el caso de las leyes y preceptos que a continuación se enuncian:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º. ...

...

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 539 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

...
...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Ley Federal del Trabajo

Artículo 2. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 3. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

Artículo 4.- No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes: I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;

Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación:

Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta ley.

Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a II. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

De los preceptos jurídicos antes transcritos, se observa de manera clara en la legislación nacional, la existencia de la prohibición de todo tipo de discriminación, que atente contra la dignidad humana y de la que de manera natural se crean diversos órganos del Estado encargados de velar por su aplicabilidad, tal es el caso del *Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación, CONAPRED*, el cual es un órgano creado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, siendo incluso una institución encargada de promover políticas y medidas tendientes garantizar el derecho a la igualdad como uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal.

Es preciso destacar que el CONAPRED se encarga de recibir y resolver las reclamaciones y quejas por presuntos actos discriminatorios cometidos tanto por particulares como por autoridades federales en el ejercicio de sus funciones, además de ser un órgano encargado de desarrollar acciones para proteger a la ciudadanía de toda distinción o exclusión.

SEGUNDO.- Que en el caso de la *Secretaría del Trabajo y Previsión Social*, una de sus principales premisas, es vigilar que a todas las personas les sea respetado su derecho a tener un trabajo digno y decente, sin importar su situación en cuanto al sexo, edad, preferencia sexual, situación social, raza, religión o algún tipo de discapacidad. Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 538 y 539 de la Ley Federal de Trabajo, así como el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuenta con la *Coordinación General del Servicio Nacional de Empleo* a la cual le corresponde, entre otras funciones, aplicar, promover y supervisar las políticas activas de empleo; implementar programas de apoyo al empleo; implementar programas para fomentar la empleabilidad de los buscadores de empleo; promover acciones de coordinación y cooperación con los empleadores para acercar mayores oportunidades de trabajo a la población buscadora de empleo, así como diseñar, desarrollar, promover y coordinar estrategias de vinculación laboral, presenciales y a distancia, que faciliten a los

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 539 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

buscadores de empleo su incorporación a un puesto de trabajo y a las empresas promover sus requerimientos de personal.

Es a través del Servicio Nacional de Empleo que se atiende de manera gratuita y personalizada, a la población buscadora de empleo, brindándole información y herramientas necesarias para facilitar la colocación de trabajadores en un puesto de trabajo, las cuales se proporcionan sin incurrir en conductas discriminatorias.

TERCERO.- Que en materia de colocación de trabajadores, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de conformidad con lo establecido en la fracción II, incisos b) y c) del artículo 539 de la Ley Federal del Trabajo, tiene facultades para autorizar y registrar, en su caso, el funcionamiento de agencias privadas que se dediquen a la colocación de personas contando a su vez, con atribuciones para vigilar que éstas cumplan las obligaciones que les impone la Ley Federal del Trabajo, los reglamentos y las disposiciones administrativas que para tal efecto emitan las autoridades laborales.

En efecto, estas entidades denominadas Agencias de Colocación de Trabajadores, están reguladas por el *Reglamento de Agencias de Colocación de Trabajadores*, mismo que en su artículo 6 a la letra señala:

"Artículo 6.

Los prestadores del servicio de colocación de trabajadores no podrán establecer distinciones por motivo de origen étnico, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas."

De igual manera, la fracción I del artículo 9, del citado Reglamento, establece:

"Artículo 9.

Las agencias de colocación de trabajadores estarán obligadas a:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 539 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

I.

Prestar sus servicios con pleno respeto a la dignidad de los trabajadores solicitantes de empleo, sin incurrir en conductas discriminatorias; así como participar en la integración de un sistema nacional de empleo”

Finalmente la fracción IV del artículo 19 del multicitado Reglamento reitera la facultad de la Secretaría para vigilar que las agencias de colocación de trabajadores cumplan con las disposiciones que regulan el servicio de colocación de trabajadores, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 19.

La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

...

IV. Vigilar que las agencias de colocación de trabajadores cumplan con las disposiciones que regulan el servicio de colocación de trabajadores. La vigilancia se efectuará por conducto de la Inspección Federal del Trabajo, la que se auxiliará de las autoridades locales en los términos de las disposiciones aplicables;”

De lo anterior, se debe observar que además de existir un mandato expreso a las Agencias de Colocación de Trabajadores, para que al momento de prestar sus servicios no incurran en conductas discriminatorias, también existe facultad expresa para que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social verifique el cumplimiento a la normatividad que regula su actuar, es decir, que ya cuenta con facultades para que al momento de que estas realicen publicaciones en búsqueda de postulantes para las actividades de empleo que ofertan al público en medios impresos, electrónicos y gacetas oficiales, dichos anuncios pueden ser susceptibles de revisión y de ser necesario ser observados por la Secretaría a fin de garantizar el respeto a la dignidad de las personas solicitantes de empleo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

En ese contexto, el quehacer cotidiano de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se orienta a promover condiciones de igualdad, empleabilidad y de no discriminación que permitan a la ciudadanía su inclusión a un trabajo digno.

CUARTO.- Que a efecto de permear en el ámbito del sector público, privado y social, de cualquier tamaño, rama económica o giro que se encuentren ubicados en la República Mexicana, el *Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, el *Instituto Nacional de las Mujeres* y la *Secretaría del Trabajo y Previsión Social* integrados en un Consejo Interinstitucional, impulsan y fomentan de manera conjunta la **Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015** en Igualdad Laboral y no Discriminación, como un mecanismo de adopción voluntaria para reconocer a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, teniendo dicha norma como uno de sus ejes, la perspectiva de no discriminación en los procesos de reclutamiento y selección de personal, lo que obliga a que quien se sujeta a dicho proceso de certificación entre otros requisitos, a tener que acreditar que sus anuncios de vacantes u ofertas de trabajo están expresados con lenguaje incluyente y libre de cualquier tipo de expresión discriminatoria según lo establece la fracción III del artículo 1º de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, el cual señala:

“Artículo 1...

...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 539 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;"

QUINTO.- Que de acuerdo a lo anterior, se coincide con la inquietud del legislador en torno a que los empleadores no deben incurrir en actos de discriminación al momento contratar a las personas, sin embargo, se estima que la propuesta es innecesaria pues ya se encuentra atendida, con el marco legal vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Trabajo y Previsión Social considera que no es de aprobarse la iniciativa en análisis, por lo que se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha la Iniciativa con proyecto de Decreto que Reforma el inciso h) de la fracción I del artículo 539 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el C. Diputado Héctor Barrera Marmolejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron las y los Diputados Secretarios e Integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su Séptima Reunión ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 26 días del mes de octubre del año 2016.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

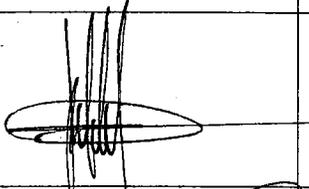
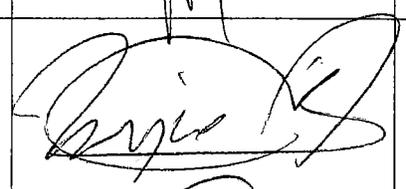
JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ana Georgina Zapata Lucero	PRI			
SECRETARÍAS				
Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes Secretario	PRI			
]Dip. Ramón Bañales Arámbula	PRI			
Dip. Gabriel Casillas Zanatta	PRI			
Dip. José del Pilar Córdova Hernández	PRI			
Dip. Rafael Yerena Zambrano	PRI			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 539 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

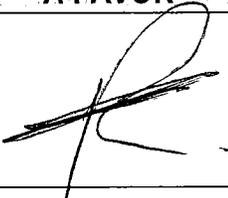
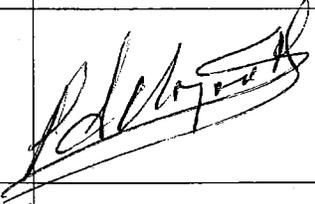
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA
Dip. Enrique Torres Cambranis	PAN		
Dip. Juan Corral Mier	PAN		
Dip. Enrique Pérez Rodríguez	PAN		
Dip. Julio Saldaña Morán	PRD		
Dip. Miguel Ángel Sedas Castro	PVEM		
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	MORENA		
Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz	NA		

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 539 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

NOMBRE	GP	INTEGRANTES		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. David Robles Aguilar	PRI			
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez	MORENA			
Dip. César Flores Sosa	PAN			
Dip. Sandra Méndez Hernández	PRI			
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa	PAN			
Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño	PRI			
Dip. José Luis Sáenz Soto	PRI			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 539 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marbella Toledo Ibarra	MC			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL INCISO h) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 539 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN LABORAL POR EDAD